

Manizales, Enero 20 de 2016

Señor
JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA
Carrera 19 No 22-38 Ó Calle 19 No 19-12
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 1737 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 1737 de fecha 29 de octubre de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Diciembre 23 de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Liliana Villegas Buitrago, Abogada Contratista de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

Emili P. Arias G

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativo
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCION No. **1737** DE 2015

(**29 OCT. 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de agosto de 2015 se impuso orden de comparendo N° 0212 al señor JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio denominado: "GRILL LUCES DE PARIS", ubicado en la carrera 19 N° 22-38 del Municipio de Manizales, por presentarse una riña dentro del lugar.

Que por oficio N° 9/NESTPO – CALFONSO – 29.25 del 30 de agosto de 2015 se remitió el Comparendo al Comandante de Estación de la Policía Metropolitana de Manizales informándole sobre los hechos, así:

"Para el día 30 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 01:15 horas mientras se encontraban de servicio como apoyo al cierre de establecimientos públicos en el sector de Sideral, se observa que al interior del establecimiento de razón social GRILL DISCOTECA LUCES DE PARIS se presenta una riña, donde dos sujetos se agredían mutuamente, de inmediato se ingresa al lugar con el fin de disuadir la riña y retirar a los infractores del lugar ya que se encontraban en un aparente grado de embriagues y exaltación."

Que por Auto del 02 de septiembre de 2015 el Comandante Estación de Policía Manizales avoca conocimiento del asunto ordenando: Notificar al infractor de la apertura del Proceso Administrativo Contravencional; citación del infractor para diligencia de descargos señalándole lugar, fecha y hora, y la práctica de las pruebas conducentes a la investigación. Providencia que fue notificada al día siguiente.

Que consta en Acta N° 111 del 03 de septiembre de 2015 que el señor JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.770 de Fresno (Tolima), presentó los descargos a los hechos imputados; concediéndole un término de dos (2) días hábiles para presentar y solicitar pruebas, termino que transcurrió sin que se hiciera uso de este derecho por parte del infractor. Dentro de esta diligencia, manifestó el infractor lo siguiente:

"no hubo ninguna pelea, cuando nosotros encendimos la luz fue que entraron los policías y observaron que estaban alegando ahí parados, pero nosotros habíamos encendido la luz ya para cerrar, de ahí llegó el policía nos realizó el comparendo..."

Que la Resolución N° 111 del 07 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", ordena el cierre temporal por el término de seis (6) días del establecimiento de comercio denominado: "GRILL LUCES DE PARIS", ubicado en la carrera 19 número 22-38 del Municipio de Manizales; medida que le fuera notificada personalmente al infractor el 11 de septiembre del mismo año. El fundamento de la decisión se encuentra establecido en los artículos 195, 208 y 219 del Decreto 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía.

Que frente a la decisión del Comandante de estación de Policía Manizales, el señor JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "GRILL LUCES DE PARIS" interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto por el comandante de Estación de Policía confirmándose la decisión por Auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, el cual fue notificado personalmente al infractor al día siguiente. Dentro de los argumentos esgrimidos por el recurrente se destaca lo siguiente:

"...no me encuentro de acuerdo ... ya que en mi establecimiento nunca se produjo alguna alteración al orden público..."

Página 1 de 3

1737

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competencia de esta autoridad resolver el recurso de alzada interpuesto por el infractor toda vez que la Sentencia C-492 de 2002 de la Corte C-constitucional dispone que: *"la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa"*.

Concordante a lo precedido, mediante Sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexistencia de la expresión *"contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso"*, contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuesta por los Comandantes de estación de Policía.

Dentro del Marco legal y jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C – 492/02 refiere sobre la labor que compete a la Policía Nacional en la verificación y control de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio tendientes a garantizar la convivencia y el no abuso de las libertades; pronunciamiento que señala:

"Las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta actividad la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas..."

"En materia de medidas correctivas ellas deben sujetarse en su aplicación al debido proceso propios de un Estado Social de derecho, por lo tanto a la luz de la carta Política de 1991, este tipo de mecanismos deben acatar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, al desarrollo previo de un proceso sumario que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la autoridad de que están investidos los funcionarios de policía ni su capacidad y calificación." ... "En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En la Sentencia C-087 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció al respecto del proceso así: "hay que señalar que en efecto los artículos 219 y siguientes del decreto 1355 de 1970, se consagra un procedimiento para la aplicación de medidas correccionales. Allí se indica, en términos generales lo siguiente: que el contraventor tiene derecho a ser oído previamente (art.224); que debe levantarse un acta en que se consignen los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva a imponer (art.227)"; que contra las medidas impuestas por el comandante de estación o subestación (alcaldes o inspectores de policía correspondientes) existen los recursos, (Sentencia C-117 de 2006).

Para el caso objeto de la presente decisión, se encuentra debidamente agotado el procedimiento señalado en la norma, en el cual el infractor tuvo la oportunidad de ser oído, presentar y solicitar las pruebas que tuviera a su favor y presentar los recursos como efectivamente lo hizo. Igualmente, se observa que la medida impuesta, se encuentra ajustada a la disposición legal que la establece. Se transcribe a continuación las normas del Código de Policía que regulan la materia:

"Artículo 186.- Son medidas correctivas:

11) El cierre del establecimiento".

"Artículo 195.- El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por un término no mayor de siete días. (declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-492 de 2002)

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía".

"De las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos

Artículo 208.- *Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:*

1o) Cuando ...

4o) *Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos." (declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-492 de 2002)*

Artículo 219.- (Modificado por el art. 128, Decreto Nacional 522 de 1971) Compete a los comandantes de estación o de subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, retención y cierre de establecimientos. (declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-492 de 2002)

Es claro que los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protección del bien común. De ahí que, corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares y por eso, las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas. En este sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-492 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La razón de ser de las medidas correctivas no es otra que garantizar la convivencia ciudadana, el bien común y la garantía de los derechos de las personas; la ley ha establecido sanciones a quienes con su actuar contribuyan o vulneren estas garantías, el hecho de que en un establecimiento de comercio abierto al público se presente una riña o escándalo como sucedió en el GRILL LUCES DE PARIS significa para la ley un comportamiento contrario a la convivencia y tranquilidad de las personas, que no puede ser admitido ni tolerado. Todas las personas de la sociedad deben prevenir, prever o evitar dicha transgresión.

De conformidad con lo anterior, las disposiciones legales y el tratamiento jurisprudencia que en este tema ha sostenido el marco jurídico colombiano, no queda duda alguna de la contravención a la norma cuya medida correctiva se aplica al bien jurídico tutelado, sin que exista en estos casos causal de exoneración o revocatoria de la misma; por lo que no queda otro camino a esta instancia que confirmar la decisión.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Confirmar la medida correctiva señalada en la Resolución N° 111 del 07 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", proferido por el Comandante de Estación de Policía Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al recurrente, señor JOSE ELINER POLOCHE BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.770 de Fresno (Tolima), en su calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio denominado "GRILL DISCOTECA LUCES DE PARIS". En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

29 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde

Vo.Bo.LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Reviso y proyecto: LILIANA VILLEGAS BUITRAGO
Abogada contratista Secretaría Jurídica